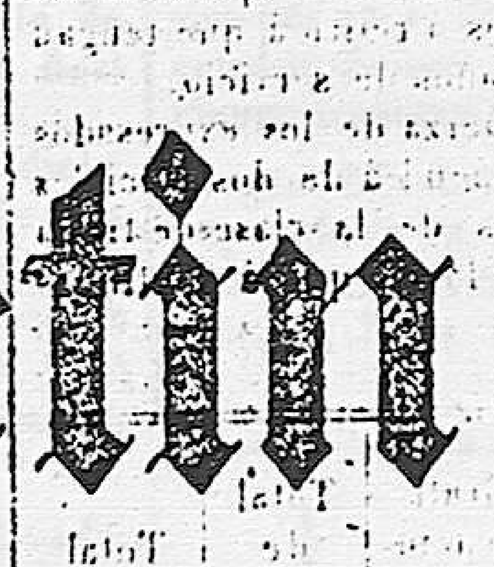
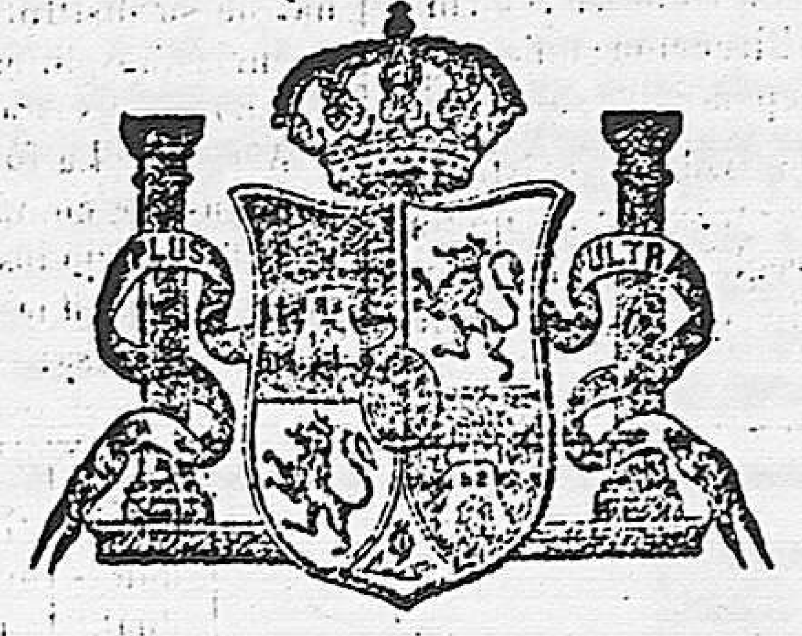
AÑO DE 1859. Sábado 6 de agosto. NÚMERO 9[illegible]


Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 451.

Se encarga la busca y captura de los hospicianos Rafael Cortés y Aparicio Segundo.

Habiendo desaparecido en la mañana del dia 31 de julio último del establecimiento del Hospicio de Isabel II de esta capital, Rafael Cortés, de edad de 12 años y Aparicio Segundo de la de 11, he acordado encargar á los señores Alcaldes de la provincia, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mencionados sugetos; y de ser habidos, ponerlos á mi disposicion. Orense 3 de agosto de 1859.—P. A., *Calixto Varela de Montes.*

Vestian blusas encarnadas nuevas, pantalones terliz de cuadros blancos y azules, gorra paño negro y zapatos.

CIRCULAR NUM. 452.

Encargando la busca y captura de Manuel Nogueira Trigás, fugado de la cárcel del partido de Ordenes.

Segun comunicacion del Sr. Gobernador de la Coruña, se ha fugado de la cárcel del partido de Ordenes, al amanecer del dia 18 de julio último, Manuel Nogueira Trigás, preso en la misma por desercion del presidio.

En su consecuencia encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de la provincia, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y que si fuese habido lo pongan inmediatamente á mi disposicion. Orense agosto 3 de 1859.—P. A., *Calixto Varela de Montes.*

Señas de Manuel Nogueira.

Estatura 5 pies, cara redonda, barba poca, ojos castaños, pelo negro; vestia chaqueta y pantalon de paño al parecer tarazona, trage que se usa en el presidio, zapatos de cuero viejos y rotos.

TERCERA SECCION.

Número 453.

En la Gaceta de Madrid número 202 del jueves 21 de julio último se lee lo siguiente:

Resolviendo una incidencia sobre quintas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpes y Aguilera, vecino de Utrera, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquin, quinto por el cupo de dicha villa, en el reemplazo ordinario de 1857, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«A Joaquin Yerpes tocó el núm. 115 en el sorteo celebrado en Utrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente á 1857; y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, que tuvo lugar el 26 de mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y asi se hizo constar en el acta.

»Reclamado para la capital, donde dió la talla de la ley, reprodujo la excepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la Corporacion soldado al Joaquin en 29 de junio de 1857, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior, se le dió de baja por excedente.

»Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de abril de 1858 el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpes: y al ingresar de nuevo en caja el 26 de mayo de 1858, reprodujo la misma excepcion, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de junio de 1857:

»En queja acude á S. M. Mateo Yerpes, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitírsele otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el convencimiento de que asi era realmente, no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

»El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excmo. Sr., acertado, en concepto de la Seccion, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

»La excepcion de Joaquin Yerpes siguió todos sus trámites, y fué juzgado, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, en 1857, y solo podia dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su art. 156.

»No aparece que lo verificara así, sino que por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta setiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada invariable por consiguiente en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857:

»Asi es, que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpes en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo, y sea esto una incidencia de él, no podia volvérsele á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

»En nada varía la cuestion el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiéndolo sido en la primera en que se decidió sobre la excepcion, hoy es inadmisible esta circunstancia, ya porque aquella estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion.

»En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado, la Seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 454.

En la Gaceta de Madrid núm. 205 del domingo 24 del actual se lee lo siguiente:

Para que continúen con el personal señalado en el Reglamento de 21 de diciembre de 1852 las plazas que designa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 18.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de las plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 27 de junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de marzo último, continúen con la dotacion del personal señalado en el de 21 de diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisio-

mal Sevilla, un Ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo: Tarifa, un Ayudante de tercera clase: Alicante un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño, un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real órden de 9 de febrero de 1857.

De la de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del Reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de marzo del corriente año.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia del oficio de V. E. fecha 27 de junio próximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de marzo del corriente año, se ha servido aprobar en los artículos 6.°, 7.° y 21 las alteraciones siguientes: Artículo 6.° Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso cuando se extinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á él los Gobiernos y Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen. Artículo 7.° El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se extinga la clase de excedentes como se previene en el artículo anterior. Artículo 21 y su caso 3.° Cuando cumplan 60 años los Capitanes y Subalternos, y 65 los Jefes.

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Reglamento para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas.

Número 9.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para el régimen de los pelotones de mar de Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

REGLAMENTO

para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon, Alhucemas y de la tripulacion de un falucho del Estado para comisiones.

ORGANIZACION.

Artículo 1.° Los pelotones de mar de las posesiones de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas, creados en 10 de noviembre de 1745, se reorganizarán sobre la base de su actual personal. La Capitanía general de Granada es el centro de donde han de partir las disposiciones para llevar á cabo la reforma, constituyéndose en Direccion con atribuciones propias é independientes.

Art. 2.° Los individuos existentes cuyas clases se diferencien de las que se establecen en este reglamento, las conservarán hasta tanto que vayan ocurriendo vacantes y se provean con arreglo á lo aquí dispuesto.

Art. 3.° A los actuales individuos de los pelotones de mar que por achaques ó vejez no pudieren continuar en las faenas de su instituto, se les expedirán las licencias absolutas ó retiro á que tengan derecho por sus años de servicio.

Art. 4.° La fuerza de los expresados pelotones se compondrá de dos Oficiales y 120 individuos de la clase de tropa distribuidos en la forma que á continuacion se expresa:

Núm.°		Sueldo individual.	Gratificaciones.	Total de sueldos	Total general.
	PELOTON DE MELILLA.				
1	Primer patron, de la clase de Subteniente	450	»	450	
1	Segundo patron, de la clase de sargento 1.°	180	»	180	
2	Cabos de mar, de la clase de sargentos segundos.	135	»	270	
1	Calafate.	180	»	180	
3	Marineros preferentes, de la clase de cabos primeros.	100	»	300	2.945
18	Idem, de la clase de tropa.	80	»	1.440	
	Por la gratificacion mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 25 individuos que componen este peloton.	»	»	125	
	PELOTON DE CHAFARINAS.				
1	Segundo patron, de la clase de sargento 1.°	180	»	180	
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.	135	»	135	
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.	100	»	200	1.725
14	Idem, de la de tropa.	80	»	1.120	
	Por la gratificacion mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.	»	»	90	
	PELOTON DEL PEÑON.				
1	Segnndo patron, de la clase de sargento 2.°	180	»	180	
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.	135	»	135	
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.	100	»	200	1.895
16	Idem, de la de tropa.	80	»	1.280	
	Por la gratificacion mensual de 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 20 individuos que componen este peloton.	»	»	100	
	PELOTON DE ALHUCEMAS.				
1	Segundo patron, de la clase de sargento 1.°	180	»	180	
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.	135	»	135	
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.	100	»	200	1.725
14	Idem, de la de tropa.	80	»	1.120	
	Por la gratificacion mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.	»	»	90	
	UN FALUCHO PARA COMISIONES.				
1	Primer patron, Comandante del buque, de la clase de Oficial.	450	400	850	
1	Segundo Comandante, de la de segundos patrones y sargento primero.	180	200	380	
2	Cabos de mar, de la de sargentos segundos, uno habilitado de Contramaestre.	135	»	270	
1	Condestable de artillería, de la de sargento segundo.	135	»	135	4.500
5	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.	100	»	500	
22	Idem, de la de tropa.	80	»	1.760	
12	Grumetes.	50	»	600	
	Por la gratificacion mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 41 individuos.	»	»	205	
	TOTAL GENERAL.	»	»	»	12.790

Art. 5.° El reemplazo de los individuos de los pelotones de mar se hará por medio de convocatorias oportunamente solicitadas del Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, en la forma que hasta ahora se ha venido practicando. Los jóvenes que deseen sentar plaza de marineros deberan reunir las condiciones necesarias de robustez y aptitud, siendo preferidos los naturales de aquellas posesiones y los hijos de los que hayan servido en los expresados pelotones.

Del servicio, obligaciones y dependencia.

Art. 6.° Es esencialmente marinero el servicio que los pelotones de mar estan obligados á prestar, debiendo, no obstante esto, desempeñar el de artilleros en los botes de combate cuando se vean obligados á perseguir los cárabos rifeños.

Art 7.° Las obligaciones de todos y cada uno de los individuos de los expresados pelotones de mar son las que á sus respectivas clases marca la Ordenanza general del ejército y de la Armada.

Art. 8.° Los Gobernadores de las plazas serán Jefes natos de estos pelotones, y por lo mismo, en cuanto tenga relacion con los ramos de su especial organizacion administrativa, económica, disciplinaria y criminal, se dirigirán al Capitan general de Granada.

Haberes, gratificaciones y premios.

Art. 9.° Se acreditarán mensualmente á los respectivos pelotones, en la forma acostumbrada, los haberes, gratificaciones y premios que les correspondan.

Las listas de revista y demas documentos se remitirán con el V.° B.° del Gobernador al Jefe ú Oficial que el Capitan general de Granada designe, para que forme desde luego el correspondiente extracto de revista y reclame de la Intendencia militar del distrito los haberes y gratificaciones que en este reglamento se les señalan.

Art. 10. Se abonarán, como en el ejército activo, 5 rs. mensuales por plaza para el entretenimiento de prendas mayores, entendiéndose bajo esta denominacion el sombrero de suela, chaqueta, pantalon de paño y sobretodo ó chaqueton largo forrado como prenda de abrigo que se les señala en el art. 18.

Art. 11. Todos los individuos de tropa de dichos pelotones recibirán una racion diaria de bastimento, y doble los primeros patrones.

Art. 12. La Administracion militar abonará las camas y utensilio necesario para su acuartelamiento en las plazas, recibiendo una manta y un coy los que desempeñen servicio á bordo del buque del Estado y de los contratados para trasportes.

Art. 13. La fuerza de los expresados pelotones tendrá derecho á hospitalidades como los individuos del ejército.

De los ascensos, premios y recompensas.

Art. 14. Los ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia, con arreglo á las disposiciones que rigen en el ejército activo. El Capitan general proveerá las vacantes que ocurran hasta las de segundos patrones inclusive, á propuesta de los respectivos Gobernadores.

Art. 15. La eleccion y nombramiento de primeros patrones está reservado á S. M., pudiendo sin embargo, para la provision de las vacantes que ocurran, recomendar al Director, entre los de segunda clase, al que reconocidamente tuviese mérito para optar á ella.

Art. 16. Serán propuestos para premios de constancia, en la forma establecida para los del ejército, los individuos de tropa á quienes correspondan.

Art. 17. Las recompensas por hechos de armas se sujetarán al sistema que rige en el ejército.

Del vestuario.

Art. 18. Se señalan como prendas de vestuario para estos pelotones un sombrero de suela de los que usa nuestra marinería en los guarda-costas, rotulado con el nombre del peloton ó del buque á que pertenezcan. Una chaqueta de paño y pantalon azul turquí con vivo encarnado, á semejanza de la que llevan los carabineros de mar en los puertos, con boton plano de metal blanco y las iniciales P. de M.; chaqueta de cuello vuelto, y en él las mismas iniciales P. de M. sobrepuestas con paño del mismo color del vivo ó de laton; zapatos abotinados de becerro de los llamados borceguíes, y pañuelo negro al cuello con un nudo de corredera. En verano usarán el pantalon rayado, y camisetas de crea con cuello azul y las mismas iniciales.

Art. 19. Será de cuenta del individuo la reparacion del calzado, ropa interior, camisetas y pantalones de verano, que presentará mensualmente en revista á los Gobernadores en bueno y mediano uso en la proporcion siguiente: tres camisas, dos camisetas de crea de verano en sustitucion de la chaqueta, un sombrero de paja, dos pares de pantalones de género rayado, faja de lana encarnada, dos pañuelos de bolsillo y los útiles de aseo personal.

Art. 20. El tiempo de duracion del vestuario se graduará en proporcion del servicio que desempeñen, fijándose definitivamente desde esta fecha por la Capitania general, que tomará informes de los Gobernadores, los cuales á su vez los adquirirán de los primeros patrones. Las dimensiones y hechura de todas las prendas se sujetará á los modelos que el Capitan general apruebe y fije para que la uniformidad sea completa. No podrá procederse á construccion alguna que no lleve la aprobacion del Director de estos pelotones.

De la instruccion, armamento y municiones.

Art. 21. La instruccion en ambos conceptos de marinos y artilleros será dirigida por la Capitanía general de Granada, toda vez que la práctica ha demostrado que fácilmente se consigue la de armas empleando algunas clases de infantería y artillería para adiestrar á los marineros en su ejercicio.

Art. 22. El armamento para los botes de combate se pedirá de la manera y en los términos que están prefijados para el ejército. La reparacion y entretenimiento por uso justificado ó en funcion de guerra se verificará en la forma que establece la Real orden de 15 de enero de 1856.

Art. 23. Para la dotacion de municiones se observará lo prevenido en el reglamento de 17 de agosto de 1857, considerados los expresados pelotones como una sola compañía.

Disposiciones generales.

El Capitan general de Granada está facultado para tomar por sí las medidas que crea convenientes para el mejor y mas pronto cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 9 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Modificando la regla 11 de la Real orden de 10 de diciembre de 1846, que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y oficiales retirados desde el dia que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de mayo último lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla 11 de la Real orden de 19 de diciembre de 1846, que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el dia que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los Jefes y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situacion tienen derecho, conforme al Real decreto de 31 de mayo de 1828; y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses, exijan las Contadurías de Hacienda pública atestado de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo ademas los Jefes de las mismas dependencias, ó los Oficiales primeros de ellas por delegacion, pasarles revista, tanto en las épocas que estan prevenidas como en las que juzgue conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Mandando pasar una revista á algunos cuerpos del arma de infantería que se hallan en los distritos de Cataluña y Valencia.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha de ayer, se ha dignado autorizarle para que pueda pasar á los distritos de Cataluña y Valencia, con el fin de revistar algunos cuerpos del arma de su cargo que se hallan en los mismos. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que durante su ausencia quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de esa Direccion general, el Brigadier Secretario D. Tomas Cervino y Sigüenza.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Resolviendo que los alumnos matriculados en asignaturas sueltas sin efectos académicos que obtengan nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios, están en aptitud de aspirar al premio ordinario en cada asignatura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad Central lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 9 de junio anterior, consultando con motivo de los artículos 170 del reglamento de Universidades y 158 del de Institutos, si los alumnos matriculados en asignaturas sueltas sin efectos académicos que obtengan nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios, están en aptitud de aspirar al premio ordinario en cada asignatura, y si puede V. E. admitir á matrícula de tales asignaturas sueltas en las Facultades; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver en sentido afirmativo su consulta; pero recordando á V. E. que, segun la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 16 de octubre de 1856, á ninguno alumno se permitirá matricularse en asignaturas sueltas de Facultad, sin acreditar haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó sin justificar debidamente que tiene hechos los estudios que para él se requieren, en cuyo caso no entrará á exámen de aquellas hasta tanto que reciba el grado referido.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Aclaracion respecto á la aptitud de ser admitidos á los ejercicios de la Licenciatura los alumnos que tengan concluida su carrera.

En vista de la consulta de V. S. fecha 30 de junio anterior, la Reina (Q. D. G.) me manda diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que habiendo derogado el reglamento de Universidades, aprobado por S. M. en 22 de mayo último, las disposiciones de los anteriores, y de consiguiente las relativas á la necesidad de ciertas notas para optar á grados académicos, están en aptitud de ser admitidos á los ejercicios de la licenciatura los alumnos que tengan concluida su carrera, aun cuando no reunan las dos notas de buena que se exigian anteriormente.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Autorizando á D. Manuel Cano para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Murcia termine en Almería.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Alfonso Manuel Cano, se ha dignado autorizarle por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Murcia termine en Almería; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 155.

En la Gaceta de Madrid núm. 210 del viernes 29 de julio se lee lo siguiente:

Autorizando al Ministro de la Guerra para adquirir, sin sujecion á las formalidades de subastas públicas, 20,000 escalabornes para atender á las mas urgentes necesidades del servicio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Siendo de urgente necesidad proceder á la recomposicion de varias armas existentes en las Maestranzas y Parques de Artillería; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en autorizar al de la Guerra para adquirir, sin sujecion á las formalidades de subastas públicas, 20,000 escalabornes para atender á las mas urgentes necesidades del servicio, como comprendido en las excepciones 7.ª y 9.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre subastas públicas; debiendo sujetarse á ellas la adquisicion de los demas escalabornes que se necesiten, limitando los plazos hasta donde lo permita el decreto de contratacion de servicios.

Dado en San Ildefonso á 26 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para que el Ministro de la Guerra proceda á contratar, sin la formalidad de la subasta pública, la adquisicion de 40,000 cargas de carbon vegetal para las labores de la fábrica de municiones de guerra de Orbaiceta.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, las tres subastas públicas celebradas para la adquisicion de 40.000 cargas de carbon vegetal que se necesitan, para las labores de la fabrica de municiones de guerra de Orbaiceta; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre subastas públicas.

Dado en San Ildefonso á 26 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Declarando de tercer orden la carretera que partiendo de la de Albacete á Cartagena, y dirigiéndose por la cañada del Romero termina en Archena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Murcia acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y dirigiéndose por la Cañada del Romero, termina en Archena; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Declarando de tercer orden la carretera que partiendo de Arcos y pasando por Paterna de Rivera y Medina-Sidonia, termina en Chiclana.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Cádiz acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Arcos y pasando por Paterna de Rivera y Medina-Sidonia, termina en Chiclana; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CONCLUYE *el Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.*

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete dén el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156.—La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y señales del infractor y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como orígen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde, el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159.—El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si a su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme a la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 162. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite préviamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 165. Si ademas de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oir á las Empresas y á las inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se trascribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificacion á las Empresas de ferro carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 171. Es obligacion de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caido en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el Boletin oficial de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlo, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento; segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente trasmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, inclusos los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que dén ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderías se fijarán ademas en los puntos donde estas se reciban.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demas empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demas disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al tít. V de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de agosto de 1859.—P. A. Calixto Varela de Montes.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Mediante los contribuyentes en esta alcaldía, así vecinos como forasteros, no han presentado las relaciones juradas de su riqueza respectiva, reclamadas por el anuncio inserto en el Boletin oficial del sábado 9 de julio núm. 82, á consecuencia de lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en el núm. 69; el ayuntamiento y junta pericial de este distrito han acordado hacer saber á aquellos por última vez, que si dentro del improrogable término de diez dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial no presentan dichas relaciones, les parará el perjuicio que haya lugar y no tendrán despues derecho á reclamaciones de agravio.

Puentedeva agosto 2 de 1859.—El alcalde presidente, *Francisco Alvarez.*—P. O. D. A. y J., *Luis Gil,* secretario.

Idem de Teijeira.

Siendo tantas y tan repetidas las excitaciones que se le han hecho á los contribuyentes de esta provincia á fin de que presenten las relaciones de su riqueza verdadera, y con arreglo á las instrucciones circuladas por la superioridad, no han cumplido con este servicio; por lo que esta corporacion y junta pericial acordó recordarles por última vez á medio de este anuncio lo verifiquen dentro de doce dias con el objeto de que desaparezcan los errores y agravios involuntarios en la imposicion; en la inteligencia que no cumpliendo exactamente con lo que se le previene quedarán sujetos á los perjuicios que su morosidad ocasione y no podrán reclamar de agravio.

Teijeira 5 de agosto de 1859.—El alcalde presidente, *José Gonzalez.*—Por órden del señor alcalde, *José Valcarcel,* secretario.

Juzgado de Hacienda de Pontevedra.

Don Antonio Blanco, juez de paz en esta capital; y como tal funcionando del de Hacienda de la provincia, por ausencia del propietario, etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo general y perentoriamente á Manuel Touriño y Rodriguez, natural y vecino de san Miguel de Desteriz, ayuntamiento de Padrenda, juzgado de Bande en la provincia de Orense, de estado soltero, hijo de Pedro y Teresa Rodriguez, de oficio jornalero y de unos 26 años de edad, para que dentro del término de nueve dias á contar desde el que este edicto sea inserto en los Boletines oficiales, se presente en este juzgado de Hacienda por sí ó á medio de procurador con poder bastante á usar del traslado que le está conferido en causa que le sigue por delito de contrabando; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará por rebelde y contumaz, y todos los autos y diligencias á él concernientes se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia y le pararán el mismo perjuicio que si le fuéran en su propia persona.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 30 de julio de 1859.—*Antonio Blanco.*—De su órden, *Fernando Iglesia.*

ESCUELA PROFESIONAL

DE VETERINARIA DE LEON.

Art. 18. La matrícula para estas escuelas se abrirá el 1.º de setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 160 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de agosto de 1859.—El Secretario, *Antonio Gimenez Camarero.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.